

PSE-QUEJA-198/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-198/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra de los institutos políticos **Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **treinta de junio**, a las **veintiún horas con cuarenta minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **7331**, el escrito de denuncia de hechos signado por el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, en contra de los institutos políticos **Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-198/2012

difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El mismo día, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicando la denuncia como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-198/2012**.

3°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día **uno de julio**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los institutos políticos denunciados **Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática**.

4°. EMPLAZAMIENTO. El día **primero de agosto**, mediante oficios **5216/2012, 5217/2012, 5218/2012, 5219/2012, 5220/2012 y 5221/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **ocho de agosto a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

5°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **ocho de agosto a las diez horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los institutos políticos denunciados **Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de los institutos políticos **Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de

PSE-QUEJA-198/2012

Jalisco, consistentes en la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"...IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

1.- Con fecha 29 de octubre de 2011, fue publicada en el Periódico Oficial "**El Estado de Jalisco**" la Convocatoria para la celebración de las elecciones Constitucionales para la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y municipales, todos del Estado de Jalisco, que se llevaran a cabo el primero de Julio de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 213, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- Con fecha 28 de octubre de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-048/11** aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario **2011-2012** en el cual se dejó establecido, el periodo en el cual se desarrollarían las actividades de campaña de los candidatos.

3.- Con fecha 27 de Junio pasado de conformidad con lo establecido en el numeral 264 punto 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, las campañas electorales deberán concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

En el afán de violar la ley electoral los partidos políticos con el afán de posicionarse ante el electorado ha realizado propaganda electoral desacreditando al Partido Acción Nacional.

Con ello rompiendo la equidad de la contienda **con lo cual se altera la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos y sus candidatos.**

4.- El día 30 de Junio del año que nos ocupa, alrededor de las 10:00 horas, se repartieron en la colonia Providencia de esta Ciudad, volantes con los cuales se pretende desacreditar al Partido Acción Nacional así como algunos de sus candidatos para los diversos cargos de elección popular.

Cabe resaltar que desde el inicio de la coalición Compromiso por Jalisco, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como sus candidatos, han hecho propio el termino "**guerra sucia**" para así denominar los presuntos ataques que se cree, les realizan y el volante materia de prueba de lo hoy denunciado continua con la misma frase adoptada por lo que se señala como principal autor a la coalición compromiso por Jalisco, conformada por el partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, motivo para que se determinara presentar la denuncia que nos ocupa, acompañando a la misma el volante, en que se publicaron y distribuyeron casa por

PSE-QUEJA-198/2012

casa las manifestaciones realizadas por el ahora denunciados con las que denosta, injuria y daña al instituto político que represento y a sus miembros.

DESCRIPCION.

Volante de medidas aproximadas de 13.5 centímetros por 21 centímetros, en donde sobresalen los tonos azul y naranja y en el cual se pueden leer lo siguiente:

Los ciudadanos pensamos que:

VOTAR POR EL PAN ES:

seguir con la guerra

y la muerte en las calles de nuestra ciudad

tener más antros y moteles

cercas de las escuelas

aguantar que el Gobernador

nos miente la madre

mantener a las amantes

y esposas de los panistas

permitir que roben

en el Congreso del Estado diputados

como Jorge Salinas y Alfredo Arguelles

aceptar que vendan y

regalen a nuestros niños

a los extranjeros

Votar por el PAN

ES SEGUIR CON LO

MISMO QUE NOS TIENE

HASTA LA MADRE!!

Por eso, a los ciudadanos

Votar por el PAN

Nos da "asquito"

En el mismo se visualizan 11 imágenes.

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Concluidos el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo, 41 fracción III APARTADO C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción IV inciso n); artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 134, punto uno fracción 22, LI, LII, 446, párrafo 1, fracción II y VIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, al realizar actos que denigran y calumnian al Instituto Político que represento de acuerdo a lo siguiente:

*De esta forma, la conducta cometida por los Partidos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, contraviene lo establecido*

PSE-QUEJA-198/2012

por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 41. Se transcribe

Artículo 116. Se transcribe

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 13. Se transcribe

Por su parte, el artículo **134**, fracciones XXII, LI y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 134. Se transcribe

Por su parte, los artículos 446, punto 1, fracciones I y III, 449, fracciones I, II y VII, y 450, punto 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 446. Se transcribe

Artículo 449. Se transcribe

Artículo 450. Se transcribe

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por Partidos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, al mandar confeccionar, publicar y repartir cobardemente dichos volantes que en su contenido contienen frases que **denostan, causan afectación a la imagen del Partido Acción Nacional**, así como, a los futuros candidatos que salgan de nuestro partido en la próxima contienda electoral, y quien o quienes resulten responsables, por lo que resulta clara la intención de los ahora denunciados de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende la entrevista causa un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral.

Por lo cual, solicitó a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente al diseño, impresión y reparto de los volantes que los Partidos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL TRABAJO**, han realizado para y que son la materia de la presente queja, ante lo cual se solicita se apliquen los medios de coacción en contra de los Partidos políticos denunciados y contra quien o quienes

PSE-QUEJA-198/2012

más resulten responsables, por contener expresiones que arremete contra el Partido Acción Nacional.

Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a o estipulado por la Normatividad Electoral de la entidad, la denotación y denigración de nuestro partido, ésta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ante lo cual se solicita que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de logra la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que en atención al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), del os elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecerlos.

Por lo que el instituto que represento considera que con las pruebas que se aportan a la presente denuncia queda debidamente demostrada la conducta dolosa esgrimida en contra de mi representado y cometida por los ahora denunciados, lo anterior con el objeto de denostar al Partido Acción Nacional e influir en la equidad de la próxima contienda electoral.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

A continuación me permito ofrecer los siguientes medios de convicción.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el volante del cual se desprende la existencia de las expresiones que denostan al Partido Acción Nacional a todos sus miembros y militantes, y tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran y para tales efecto (sic) se adjuntan.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el resultado de la verificación que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los testigos del monitoreo contratado para el Proceso electoral Local Ordinario 2011-2012, sobre la cobertura en radio y televisión así como en periódico, revistas y medios impresos, con base en el cual se corrobore que el ahora denunciado con fecha 26 de mayo pasado, publico y realizó las expresiones que calumnian.

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

SANCIONES:

*Por lo que respecta a los actos de los Partidos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL TRABAJO**, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulte pertinente conforme a lo señalado por los artículos 229 punto 3, y 458, punto 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

...

Así mismo, el denunciante **Partido Acción Nacional**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no realizó manifestación alguna ni en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, ni en la de alegatos.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los institutos políticos denunciados **Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática**, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante del instituto político denunciado **Movimiento Ciudadano**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Ante todo manifestar que Movimiento Ciudadano de ninguna manera participó en los actos denunciados por el Partido Acción Nacional y que negamos haber participado en el diseño, distribución e impresión de los volantes que supuestamente fueron distribuidos en algunas zonas de la ciudad de Guadalajara. Por otra parte es importante señalar que la presente queja parece más un acto protagónico del denunciante, toda vez que por la fecha en que fue presentada 30 de junio de 2012 a las 9.40 pm, es imposible no solamente reparar el daño del que se queja sino también aplicar cualquier medida cautelar.

Por otra parte, en ningún momento el partido denunciante puede siquiera dar indicios de la participación de Movimiento Ciudadano en la queja que presenta toda vez que

PSE-QUEJA-198/2012

el supuesto volante en ningún momento nos señala como posibles beneficiarios de tal acción, por lo que solicitamos que la presente queja por carecer de elementos probatorios sea desestimada por esta autoridad y se declare infundada en su momento, es cuanto."

Así mismo, el instituto político denunciado **Movimiento Ciudadano**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Ante todo ratificar lo que expresamos en la etapa de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas en relación a nuestra responsabilidad en los supuestos hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, los cuales negamos de manera categórica. Asimismo, señalar que en la única prueba presentada por el partido denunciante no se aportan elementos que comprueben la participación de partido alguno y mucho menos del partido Movimiento Ciudadano en los hechos denunciados, por lo que nuevamente solicitamos que la presente queja se declare infundada por esta autoridad, es cuanto."

El representante del instituto político denunciado **Partido del Trabajo**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Asisto a comparecer en representación de mi partido dando contestación a la queja promovida por el Partido Acción Nacional lo cual expongo negar que mi instituto político haya tomado parte en la concepción, diseño, edición y menos aún en la distribución de los volantes del partido promovente, no obstante que el Partido del Trabajo se deslinda categóricamente de los hechos y del volante materia de esta queja, es importante hacer hincapié que las siguientes observaciones que tienen que ver con la debilidad e inconsistencias jurídicas de la misma, al no aportar el mínimo de elementos sobre quién o quiénes fueron las personas que repartieron el volante y así mismo su elaboración, siendo ésta inconsistente para que mi partido sea sujeto de tal acto, que es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, el instituto político denunciado **Partido del Trabajo**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que en vía de alegatos los razonamientos y argumentos del partido promovente acreditan la existencia del volante en cuestión más no la responsabilidad hacia mi partido político al que represento, y solicitando a esta instancia la improcedencia de la queja formulada por el Partido Acción Nacional, es cuanto."

El representante del instituto político denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

PSE-QUEJA-198/2012

"Que en este acto exhibo escrito constante de tres fojas útiles en la que doy contestación a los puntos de hechos de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, e interpongo las excepciones y defensas que del mismo se desprenden, negando los hechos en forma terminante y categórica y deslindando a mi partido de la comisión de la conducta atribuida destacando que en el caso estudio se actualiza en el escrito de queja y de las pruebas ofrecidas por el actor, la insuficiencia de elementos necesarios para que esta queja prospere y la insuficiencia de pruebas ya que no existen los elementos mínimos que se requieren relativos a las circunstancias de ejecución del hecho, ni de sus ejecutantes y que las pruebas ofrecidas son insuficientes para determinar la responsabilidad de ente individual o colectivo alguno. Por otra parte en mi concepto se actualiza la causal de desechamiento de plano de la queja en virtud de que los hipotéticos efectos que pudiera tener el hecho reclamado como infracción a la normativa electoral ya resultan irreparables en virtud de que la fecha comicial ya pasó por lo que se actualiza la causal de desechamiento de plano prevista por el artículo 472, numeral 5, fracción IV del Código Electoral vigente, que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, señaló:

"EXPEDIENTE: PSE – QUEJA – 198/2012.

C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

JOSÉ ENRIQUE VELÁZQUEZ MARTÍN, mexicano, casado, mayor de edad, abogado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede estatal del PRD, ubicada en la calle Pavo No. 111 Altos, del sector Juárez, zona Centro de esta ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparezco a

EXPONER:

Conforme lo acredito mediante el acuse de recibo del escrito que exhibo en esta audiencia, tengo el carácter de representante legal del Partido de la Revolución Democrática y con tal personería vengo a dar contestación a la inmotivada e infundada queja presentada en nuestra contra por el consejero representante propietario del Partido de Acción Nacional.

A continuación, procedo a dar respuesta puntal a todos y cada uno de los puntos del capítulo de su queja que denomina: NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA, verificándola en los siguientes términos:

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

PSE-QUEJA-198/2012

3.- El primer párrafo es cierto.

En cuanto al segundo párrafo, en cuanto se refiere al partido político que represento legalmente PRD lo niego terminantemente.

En cuanto al párrafo, como consecuencia de la negativa anterior, también lo niego. Lógicamente, si niego la causa, niego también su consecuencia.

4.- Niego que el instituto político haya tomado parte en la concepción, diseño, edición y menos aún en la distribución de los volantes que dice el Partido de Acción Nacional que fueron repartidos en la colonia Providencia de esta ciudad, por medio de los cuales –según dice– se le pretende desacreditar.

No obstante que el Partido de la Revolución Democrática, se deslinda categóricamente de los hechos y del volante materia de esta queja, es importante hacer hincapié en las siguientes observaciones que tienen que ver con la debilidad e inconsistencia jurídicas de la construcción de su capítulo de hechos:

a).- No aporta ni el más mínimo elemento sobre quién o quiénes fueron las personas que repartieron el volante, ni las circunstancias precisas y concretas del lugar en que supuestamente se hizo la repartición, cuántas personas eran, no aporta en general ningún dato que cimente siquiera la posibilidad de que esta autoridad electoral pueda hacer una verdadera investigación.

En materia de procedimientos sancionadores especiales como el que nos ocupa, los principios y la normativa de la legislación procesal penal de nuestro Estado de Jalisco, es de aplicación supletoria, por lo que para que una queja pueda siquiera admitirse, se requiere la comprobación del cuerpo de la infracción y de la presunta responsabilidad. Es decir, deben establecerse las circunstancias de ejecución de la conducta a la que se le atribuye el carácter de infracción y el partido quejoso al haber sido absolutamente omiso en cuanto a quién o quiénes y cuantos llevaron a cabo la repartición de los volantes, incumple con este requisito que tiene rango constitucional consagrado en el texto párrafo primero del artículo 19 Constitucional párrafo primero antes de la reforma de 2008 y aún vigente, en virtud de que aún no se aprueba la legislación penal sustantiva y procedimental en nuestro Estado, cuyo sentido puede parafrasearse en lo que atañe a los procedimientos sancionadores especiales, en el sentido de que para que se admita a trámite una queja, es indispensable que en la queja y sus medios probatorios iniciales, se expresen indispensablemente el lugar (más o menos preciso), el tiempo y circunstancias de ejecución, quien, quienes y algunos elementos que apunten a la probable responsabilidad de uno o varios individuos o una o varias entidades políticas, en concreto, situación elemental, de carácter constitucional y legal que forma parte de las normas procedimentales penales que tienen la calidad de normas supletorias.

Este principio constitucional está confirmado en el ámbito de la legalidad por el dispositivo contenido en el numeral 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cuyos postulados deben ser aplicados por analogía en materia de

PSE-QUEJA-198/2012

procedimientos sancionadores especiales, por lo que en nuestra opinión esta queja ni siquiera debió admitirse por la carencia de elementos que tienen que ver con las llamadas circunstancias de tiempo lugar y modo de ejecución, por lo que su destino legal, será sin duda que se le deseche y se le declare improcedente.

La existencia del simple volante por sí sola, no constituye el cuerpo de la infracción, puesto que esta es según definición legal estatuida en el artículo 116 del Enjuiciamiento Penal del Estado es: "Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito." En este tenor, no basta con que se pruebe la existencia del volante, sino que éste debe ser adminiculado con elementos que revelen quien o quienes lo repartieron y que llegaron efectivamente a la ciudadanía, es decir se requiere probar la existencia de cuando menos un repartidor y un receptor, situación que el partido quejoso omitió hacer.

En cuanto al párrafo segundo del punto 4, ni lo afirmo ni lo niego porque no hace referencia al instituto político que represento.

En cuanto al párrafo tercero del punto 4, debo decir que insisto en negar cualquier participación en los hechos materia de la queja, por lo que nos deslindamos tajantemente de los hechos, de la concepción, edición y/o distribución del multicitado volante, así como de su contenido.

En suma, fundamentalmente vengo a interponer a favor de mi partido, las excepciones y defensas siguientes:

a).- Carencia de los requisitos de expresión de los hechos constitutivos e insuficiencia de pruebas, conforme lo mandan el artículo 472 párrafo 3 fracción IV del Código Electoral vigente, ya que no existen los elementos mínimos acerca de las circunstancias de ejecución del hecho ni de sus ejecutantes y las pruebas ofrecidas son insuficientes para determinar la responsabilidad de ente individual o colectivo alguno.

b).- Por la etapa en que nos encontramos, posterior a la fecha de realización de los comicios, la materia de la denuncia resulta irreparable, por lo que se actualiza la causal de desechamiento de plano prevista por el propio artículo 472 numeral 5 fracción IV del Código Comicial de nuestra entidad federativa.

Por lo antes expuesto y fundado

P I D O:

PRIMERO.- Se me tenga dando contestación a la infundada queja formulada en contra del partido político que represento.

SEGUNDO.- En el periodo de alegatos, se me tenga formulando y reproduciendo las alegaciones de hecho y de derecho que se contienen en esta contestación.

PSE-QUEJA-198/2012

TERCERO.- Se dicte resolución desechando de plano esta queja en virtud de que son fundadas y operantes las excepciones y defensas interpuestas, así como la causal de desechamiento de plano que invoco."

Así mismo, el instituto político denunciado **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que reproduzco íntegramente en vía de alegatos los argumentos y razonamientos formulados en mi escrito para concluir diciendo que esta queja debe declararse improcedente en virtud de que la única prueba que le fue admitida al partido quejoso consistente en el volante prueba la existencia de este documento más no la responsabilidad de ninguno de los partidos políticos denunciados, entre ellos el que yo represento, es todo."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los institutos políticos denunciados **Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza la infracción consistente en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos**.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los institutos políticos **Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las

PSE-QUEJA-198/2012

partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció dos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándolo textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

- *"DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el volante del cual se desprende la existencia de las expresiones que denostan al Partido Acción Nacional a todos sus miembros y militantes, y tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran y para tales efecto se adjuntan."*

De dicho medio probatorio se desprende lo siguiente:



La probanza anterior, fue admitida como documental privada, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral para ser considerada una documental pública, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 24 de dicho Reglamento, debe considerarse como una documental privada; medio de prueba

que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de la existencia de un documento en el que se mencionan diversas respuestas de lo que, según el texto del documento, los ciudadanos piensan que significa votar por el PAN.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) Por su parte, los institutos políticos denunciados **Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática**, que fueron los que asistieron a la audiencia señalada en el resultando 5°, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, no ofrecieron prueba alguna que hubiese sido admitida en dicha audiencia.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó una prueba documental privada consistente en el volante en cuestión, la cual si bien es cierto genera un indicio, éste **es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de dicha propaganda.** Ello aunado a que los denunciados negaron los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

"Novena Época
Registro: 172774

PSE-QUEJA-198/2012

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.1o.P.A. J/17

Página: 1407

DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado.

"Novena Época

Registro: 197491

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Octubre de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 38/97

Página: 207

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).

La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta

PSE-QUEJA-198/2012

queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."

"Quinta Época

Registro: 803564

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXVI

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 732

TESTIGO SINGULAR.

Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye un mero indicio y, por lo mismo, insuficiente para fundar en él una condena."

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en la **difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos**, atribuible a los institutos políticos **Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática.**

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el **Partido Acción Nacional**, en contra de los institutos políticos **Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática**, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando VIII del presente fallo.

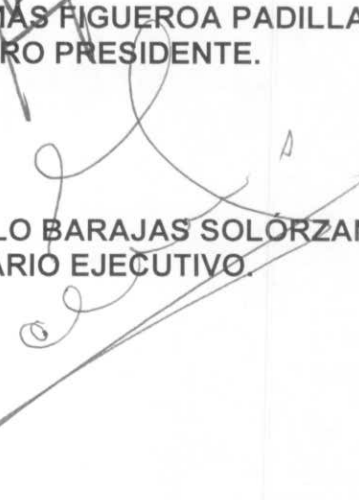
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

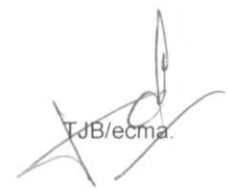
PSE-QUEJA-198/2012

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ecma.